

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, informándole que la presente demanda, fue remitida por la oficina judicial por reparto. Para proveer.

Santiago de Cali, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Lida Stella Salcedo Tascón
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No.: **794**
Proceso: **Impugnación de Paternidad**
Demandante: **TYRONE FITZGERALD JOHSON**
Demandados: **KATHERIN LIZETH CALONJE SUAREZ**
representante legal del menor TYLER FITZGERALD
JOHSON CALONJE
Radicación: **76001-31-10-001-2024-00162-00**
Providencia: **Auto inadmite demanda**

Revisada la anterior demanda de Impugnación de Paternidad solicita por el señor TYRONE FITZGERALD JOHSON a través de apoderado judicial contra KATHERIN LIZETH CALONJE SUAREZ representante legal del menor TYLER FITZGERALD JOHSON CALONJE, se observa que no reúne los requisitos de los artículos 82, 84 y 386 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes por lo que será inadmitida, conforme las siguientes falencias:

1.- Debe adecuarse tanto el poder como la demanda, a quien va dirigida la demanda teniendo en cuenta que contra quien se debe entablar es el menor representado legalmente por su señora madre, aunado a que el poder se habla de "RECIBIR TITULOS", infiriendo el despacho como si se tratara de un proceso ejecutivo y no el asunto de la referencia.

2.- En el poder y la demanda debe indicarse la causal o causales de Impugnación de Paternidad y de Filiación de Extramatrimonial, conforme a la ley en que funda sus pretensiones, según lo exige el art. 386 del C.G.P. en concordancia con el 248 y 335 del Código Civil y Art. 11 de la Ley 1060 de 2006 y art. 6 de la Ley 75 de 1968.

3.- No acreditó que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º Ley 2213 de 2022.

4.- Se debe informar la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y allegar las evidencias que lo demuestren, así como la dirección física de la parte demandada, tal y como lo

exige el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 82 numeral 10 del C.G.P.

5.- La demanda no reúne los requisitos del Art. 82 numerales 2, 4 y 10 del C.G.P.

6.- La demanda debe venir adecuada tal y como están establecidos los parámetros del Art. 82 del C.G.P.

7.- El acápite de notificaciones no reúne los requisitos del Art. 82 del C.G.P., artículo 10 en concordancia con el Art. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

8.- La pretensión primera respecto de que se designe curador que represente a el menor, esta errada, si se tiene en cuenta que el menor demandado está representada legalmente por su señora madre quien puede constituir apoderado para que lo represente en el trámite, caso contrario cuando quien demanda es el menor de edad debe estar representada por un curador, o en su defecto representada por el defensor de familia cuando es el ICBF quien adelanta el trámite.

9.- La manifestación de que se aportan anexos para traslado y archivo del despacho se echan de menos, pues se trata de un proceso con trámite electrónico.

10.- No se indica el nombre del presunto padre, el cual debe ser adosado al trámite, o que se desconoce.

11.- Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Impugnación de Paternidad solicita por el señor TYRONE FITZGERALD JOHSON a través de apoderado judicial contra KATHERIN LIZETH CALONJE SUAREZ representante legal del menor TYLER FITZGERALD JOHSON CALONJE, conforme las anteriores consideraciones.

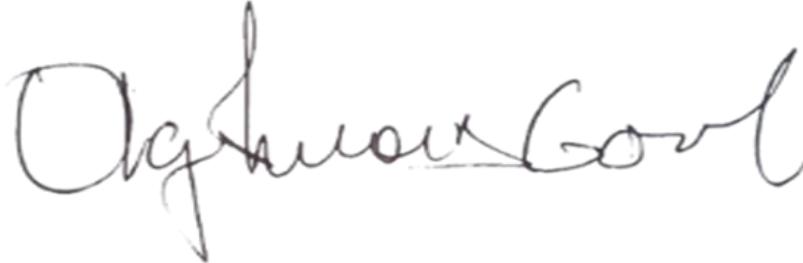
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días para que subsane si a bien lo tiene so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para que actúe en el proceso al abogado JAIRO IVAN FLOREZ GUERRERO, portador de la CC 87218269 y

TP No. 351098 del C.S.J., para que obre como apoderado de la parte actora, de conformidad con los términos del memorial poder conferido para tal fin.

NOTIFÍQUESE

JUEZA



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI –
SECRETARIA

ESTADO No. 055

EN LA FECHA 04 de abril de 2024

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,



LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN

FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS